

Recomendación 13/09

Aguascalientes, Ags., a 23 de junio de 2009

**Regidor Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
De la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
Del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 189/08 creado por la queja presentada por el **C. X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El veintitrés de julio del año dos mil ocho, se presentó ante éste Organismo el reclamante a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el veinte de julio del año dos mil ocho, aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, se encontraba en Avenida de la Convención Oriente entre López Mateos y Paseo de la Cruz, en el interior del vehículo de la marca Pontiac transport, color negro con gris, en compañía de un amigo de nombre X, que estaba estacionado enfrente de la taquería Los Mixes pues se disponían a cenar en ese lugar cuando llegaron dos camionetas de la CIPOL ordenándole que se bajara porque iban a realizar una revisión de rutina, que el reclamante les indicó que era periodista lo que acreditó con la credencial correspondiente y un ejemplar de su periódico, que el oficial lo tiró al piso y otros dos oficiales abrieron las puertas del carro, que por una puerta lo sacaron a él y por la otra a su amigo X, que le quitaron las llaves de su camioneta y se la llevaron, que tanto al reclamante como a su amigo se los llevaron al Complejo de Seguridad Pública en donde lo pasaron con el médico y luego con el Juez Calificador, que salió sin que hubiera necesidad de pagar multa, por lo cual el reclamante consideró que se violaron sus derechos humanos pues lo privaron de la libertad sin justificación alguna.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo presentó el C. X el veintitrés de julio del año dos mil ocho.

2. El informe justificado que rindieron los CC. Horacio Aquiles Morán Morales, Elsa Berenice Juárez Delgado y José Antonio Esquivel Núñez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, los que se recibieron en éste Organismo el veintiuno de agosto, veintinueve de octubre y siete de noviembre, todos del año dos mil ocho.
3. Copias de los documentos que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal, la determinación de situación jurídica del reclamante, así como el certificado médico de integridad psicofísica del reclamante que le fue elaborado a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública, los documentos fueron cotejados por el Lic. Netzahualcoyotl Ventura Anaya, Director de Justicia Municipal el doce de septiembre del año dos mil ocho.
4. Testimonio del C. X, el que se recibió en éste Organismo el ocho de octubre del año dos mil ocho.
5. Copia certificada del documento con folio número A000011119 que contiene certificado de integridad psicofísica del C. X del veinte de julio del año dos mil ocho, y que le fue elaborado a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública, documento que contiene la boleta de libertad del C. X, determinación de situación jurídica, así como puesta a disposición ante el Juez Municipal.

OBSERVACIONES

Primera: El C. X, se dolió de la detención de que fue objeto el veinte de julio del año dos mil ocho por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron aproximadamente a las dos horas con treinta minutos en Avenida de la Convención Oriente, cuando se encontraba estacionado en su vehículo Pontiac Trans Sport junto con su amigo X, que estaban enfrente de la taquería Los Mixes ya que iban a cenar en ese lugar, que de pronto llegaron dos patrullas de la Cipol solicitándole al reclamante que se bajara porque le iban a realizar una revisión de rutina, que éste último se identificó como periodista, sin embargo, dos oficiales abrieron las puertas del vehículo, por un lado sacaron al reclamante y por otro al amigo de éste, que los pusieron en la caja de un vehículo oficiales y luego lo trasladaron al Complejo de Seguridad Pública, que en ese lugar lo pasaron con el médico de turno quien determinó que se encontraba sobrio, que luego lo pasaron con el Juez Municipal quien lo dejó ir sin necesidad de que pagara una multa.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Horacio Aquiles Moran Morales, Elsa Berenice Juárez Delgado y José Antonio Esquivel Núñez, todos suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, los servidores públicos citados en primer y segundo término al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que se encontraban en recorrido de vigilancia cuando observaron que en Avenida de la Convención Oriente esquina con Cedro del Fraccionamiento Jesús Terán Peredo se encontraban dos personas a bordo de un vehículo Pontiac tipo sedán en color negro con gris, que el copiloto descendió para después orinar sobre vía pública a un costado de la puerta derecha, que al acercarse al vehículo observaron que el conductor traía consigo un vaso de plástico, el cual contenía bebida embriagante a medio consumir, por lo que les informaron que ambos estaban cometiendo diversas faltas administrativas, que el reclamante contestó que era periodista y que trabajaba para una revista muy famosa por lo que Horacio Aquiles solicitó la presencia de su encargado de turno y una vez que éste último se presentó el reclamante señaló que tenía influencias con el X y que en cualquier momento el los podría desacreditar, por lo que solicitaron al reclamante que los acompañara a la unidad ya que sería puesto a disposición del Juez Municipal, sin embargo tanto el reclamante como su amigo se opusieron al arresto por lo que una vez controlados fueron abordados a la unidad a cargo suboficial Horacio Aquiles y

trasladados al Complejo de Seguridad Pública quedando a disposición del Juez Municipal. Por su parte el C. José Antonio Esquivel Núñez, señaló que aproximadamente a las tres horas con veinte minutos del día de los hechos los oficiales Elsa Berenice y Horacio Aquiles le comunicaron que observaron a dos personas del sexo masculino a bordo de un vehículo Pontiac en color negro con gris, que la persona que se encontraba de copiloto descendió del vehículo para orinar en la vía pública y que al acercarse los citados suboficiales al vehículo para indicarle la falta administrativa que cometió se percataron que el conductor traía consigo un vaso de plástico y que por el olor que se percibía era bebida embriagante a medio consumir, que el suboficial se acercó al lugar de los hechos ya que como encargado de turno tiene que llegar al lugar para que las detenciones se realicen conforme a derecho, por lo que les indicó que trasladaran a las personas ante el Juez Municipal para que deslindara su responsabilidad.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada del documento con folio número L000001 que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal en el que se asentó como motivo de la detención por tomar bebidas embriagantes en la vía pública recuperándose como evidencia un vaso de plástico con la bebida, que al momento de la detención opuso resistencia al arresto agrediendo verbalmente a los agentes aprehensores y amenazándolos con correrlos ya que tenía influencias con el Lic. Juan Francisco Gavuzzo, Secretario de Seguridad Pública Municipal. Así mismo, consta documento que contiene determinación de situación jurídica del reclamante signada por el Lic. Jorge Inda Montes, Juez Municipal, quien asentó en el documento que el detenido se presentó con aliento etílico con nivel mínimo, que aquel manifestó que fue detenido sin causa alguna, que sólo iba a cenar, que no traía en su poder evidencia alguna señalada (sic) por lo que únicamente lo amonestó. De igual forma consta certificado médico de integridad psicofísica del reclamante elaborado por el Dr. José Guillermo Gutiérrez Díaz, en el que asentó que el C. X presentó signos de intoxicación por alcohol. De los documentos citados se advierte que la detención del reclamante obedeció a que ingirió bebidas embriagantes en la vía pública, que al ser ingresado a la Secretaría de Seguridad Pública presentó signos de intoxicación por alcohol y que el Juez Municipal determinó amonestarle.

El reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio del C. X, el que se recibió en éste Organismo el ocho de octubre del año dos mil ocho, y en relación a los hechos señaló que eran como las dos de la mañana y se encontraban en la camioneta del señor X, que iban a cenar a la taquería los mixes que se encuentra en circunvalación, que se quedaron en la camioneta platicando un rato respecto de un vidrio de la camioneta que le rompieron al reclamante, que fue cuando llegaron los vehículos de la Cipol, en total eran tres, que se bajaron dos elementos de cada patrulla, que llegaron hasta ellos y les indicaron que iban a realizar una revisión de rutina, que el señor X se identificó como periodista y les entregó su credencial, pero una mujer policía se la quitó y le dijo que eso no importaba, que luego el reclamante les entregó el ejemplar de un periódico y la mujer policía y otro oficial lo tiraron al piso, y le manifestaron al reclamante que por ser periodista se los iban a llevar detenidos y que al declarante le dijeron a que él se lo iban a llevar por presentar aliento alcohólico, que a golpes los bajaron de la camioneta, que observó como al reclamante lo sacaron de forma brusca y a jalones dos oficiales del sexo masculino, que ambos los esposaron y los aventaron a la caja de la patrulla y cuando los trasladaron a la delegación la patrulla iba a alta velocidad lo que provocó que se golpearan con las paredes de la caja.

Los CC. Horacio Aquiles Moran Morales y Elsa Berenice Juárez Delgado al emitir su informe justificado argumentaron que se acercaron al vehículo en donde se encontraban el reclamante a efecto de indicarle a la persona que se encontraba como copiloto que había cometido una falta administrativa pues había orinado sobre la vía pública, sin embargo, al llegar se dieron cuenta que la persona que se encontraba como conductor traía consigo un vaso de plástico el cual contenía bebida embriagante a medio consumir, motivo por el cual ambas personas fueron detenidas, así pues, de lo manifestado por funcionarios se advierte que el reclamante fue detenido por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y su acompañante fue detenido por orinar en la vía pública. La información señalada en los informes justificados respecto de los motivos de la detención del reclamante es coincidente con lo asentado en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal, pues el suboficial Horacio Aquiles señaló que lo detuvo por tomar bebidas embriagantes en la vía pública recuperándose como evidencia un vaso de plástico con la bebida.

No obstante lo anterior, obra en el expediente que se resuelve copia certificada del documento que contiene la puesta a disposición ante el Juez Municipal del C. X y en el mismo el suboficial Horacio Aquiles Moran indicó que dicha persona fue detenida por tomar bebidas embriagantes en la vía pública recuperándose como evidencia un vaso de plástico con la bebida, por orinar y resistirse al momento de la detención, hechos que el citado suboficial ratificó ante el Juez Municipal, pues así quedó asentado en el documento que contiene la determinación de situación jurídica de X, en donde también el Juez asentó que el detenido aceptó su falta, que para determinar la situación jurídica de la citada apersona tomó en cuenta el certificado médico, además de que se recuperó evidencia. Lo señalado por los CC. Horacio Aquiles Moran Morales y Elsa Berenice Juárez Delgado en su informe justificado difiere de señalado en la puesta a disposición de X ante el Juez Municipal, pues en los informes justificados indicaron que su detención obedeció a que orinó en la vía pública y en la puesta a disposición señalaron que además de ese motivo la citada persona también ingirió bebidas embriagantes en la vía pública que hasta se recuperó un vaso de plástico con la bebida y que además se resistió al arresto.

Así pues, existe contradicción en las manifestaciones realizadas por el suboficial Horacio Aquiles Morán Morales, pues en su informe justificado indicó que al acercarse al vehículo en que se encontraba el reclamante y X, se percató que era el reclamante quien tenía en su poder el vaso con bebida embriagante en tanto que ante el Juez Municipal indicó que X también fue detenido por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y que se recuperó como evidencia un vaso de plástico con la bebida, poniendo la evidencia a disposición del Juez Calificador que resolvió la situación jurídica del C. X, esto es, quien valoró el vaso con bebida embriagante a medio consumir fue el Lic. Saúl Alonso Andrade, pues en el documento de la determinación de situación jurídica asentó que se recuperó evidencia, en tanto que el Lic. Jorge Inda Montes, Juez Municipal que determinó la situación jurídica del reclamante al momento de valorar la situación del mismo no hizo mención que se le hubiera presentado evidencia alguna, por lo que únicamente amonestó al reclamante, en este sentido, no quedó claro que el vaso con bebida embriagante a medio consumir que se recuperó como evidencia haya estado en poder del reclamante, toda vez que el C. X también fue presentado ante el Juez Municipal por ingerir bebida embriagantes en la vía pública, y la evidencia se presentó ante el Juez Municipal que resolvió la situación jurídica de la citada persona y no ante el Juez que determinó la situación jurídica del reclamante, además de que X también presentó signos de intoxicación por alcohol, lo que hace presumir que fue ésta persona y no el reclamante quien estaba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, y por lo tanto tenía en su poder el vaso con la bebida embriagante

cuando se presentaron los funcionarios emplazados al vehículo en el que se encontraban y se efectuó la detención. Ahora bien, al ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes le fue practicado un examen de integridad psicofísica al reclamante y en el mismo se asentó que presentó signos de intoxicación por alcohol, sin embargo, el documento de referencia no es suficiente para acreditar que el reclamante incurrió en la falta administrativa que consiste en ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, pues del documento de referencia únicamente se advierte que presentó signos de intoxicación por alcohol, y ésta conducta no se encuentra prohibida por el Código Municipal, pues lo que prohíbe es que las bebidas embriagantes se ingieran en la vía pública y sin que hubiera quedado claro que el vaso que fue recuperado por los funcionarios emplazados haya estado en poder del reclamante tal y como quedó asentado en líneas anteriores, en este sentido, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción del que se advierte que la detención del reclamante se efectuó en flagrancia de una falta administrativa.

Respecto del derecho humano de libertad establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3°, 9° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1°, 2°, y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

En este orden de ideas, al no haber acreditado los CC. Horacio Aquiles Morán Morales, Elsa Berenice Juárez Delgado y José Antonio Esquivel Núñez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes que la detención del reclamante se efectuó en cumplimiento de una orden emitida por una autoridad competente o en su defecto que la misma obedeció a la flagrancia de un delito o de una falta administrativa, incumplieron los artículos citados en el párrafo anterior así como lo previsto el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que dispone que es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben de observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier

acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: El C. X indicó que en la detención de que fue objeto intervino una mujer policía que fue la más agresiva hacia su persona y que constantemente incitaba a los policías para que lo maltrataran y que además hablaba palabras soeces.

De la investigación realizada por éste Organismo se advierte que en los hechos motivo de la queja participó la suboficial Elsa Berenice Juárez Delgado quien al emitir su informe justificado fue omisa al referirse a los hechos señalados en éste punto por el reclamante.

Así pues, el reclamante indicó que la mujer policía que participó en los hechos incitó a sus compañeros para que lo maltratara y que también habló con palabras soeces, sin embargo, en ningún momento señaló de manera específica en que consistió la conducta con la cual la citada funcionaria incitó a sus compañeros para que lo agredieran, así como tampoco indicó las palabras soeces con las que habló, sin que sea suficiente para acreditar la responsabilidad de la citada funcionaria indicar que tales conductas sucedieron sino que es necesario que se indique el contenido de la conducta para poder determinar si fueron o no violatorios de los derechos humanos.

Ahora bien, al emitir su testimonio el C. X señaló que al presentarse los policías preventivos ante ellos e indicarles que les realizarían una revisión de rutina, el reclamante les informó que era periodista, que sacó su credencial y se las mostró, que la mujer policía se la quitó y le dijo que eso no le importaba a ella, que luego el reclamante le dio el ejemplar de un periódico y la mujer policía junto con otro policía del sexo masculino lo tiraron al piso. Lo señalado en el testimonio de referencia no es coincidente con lo indicado por el reclamante pues al narrar los hechos motivo de su queja en el punto dos de la misma indicó que el oficial que le requirió que se bajara del vehículo fue el que se quedó con su credencial de periodista, que también le entregó uno de sus periódicos para que viera que si era verdad lo que decía pero el oficial lo tomó tirándolo al piso, así pues de lo anterior deriva que el testimonio del C. X no es coincidente con lo indicado por el reclamante, pues éste último indicó que fue un oficial el que se quedó con su credencial de periodista y fue ese mismo oficial quien le tiró al piso el ejemplar del periódico que le entregó en tanto que el testigo señaló que tales hechos los realizó una mujer policía.

En este sentido, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción del que se advierte que la suboficial Elsa Berenice Juárez Delgado haya incumplido lo dispuesto por el artículo 552 fracción VIII del Código Municipal de Aguascalientes que obliga a los elementos de seguridad pública a observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, pues como quedó indicado en líneas anteriores el reclamante omitió indicar en el contenido de la conducta y palabras que la funcionaria supuestamente utilizó para incitar a sus compañeros policías a que agredieran al reclamante, además de que el testimonio del C. X respecto del punto que se analiza no fue coincidente con lo manifestado en la queja por el reclamante.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. Horacio Aquiles Morán Morales, Elsa Berenice Juárez Delgado y José Antonio Esquivel Núñez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación al derecho a la libertad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613, 616 Y 618 del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Horacio Aquiles Morán Morales, Elsa Berenice Juárez Delgado y José Antonio Esquivel Núñez, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública, por la violación a los derechos humanos del C. X por los hechos ocurridos el veinte de julio del año dos mil ocho.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LA LIC. ERIKA RUBI ORTIZ MEDINA, VISITADORA GENERAL, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

OWLO/EROM/PGS.